



El día de hoy, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha publicado las siguientes casaciones:

CAS. N° 7144-2018 LIMA

El criterio establecido en la RTF N° 11116-4-2015, de observancia obligatoria, que consideró como impuesto calculado para efecto del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta, el impuesto contenido en una resolución de determinación que se encontraba cuestionada en otro procedimiento contencioso administrativo tributario, ordenándose la reliquidación de los valores para que se resuelva en dicho procedimiento tributario, responde a circunstancias particulares de ese caso, por lo que no procede la reliquidación de valores en circunstancias diferentes a ese caso. Además de que la mencionada RTF no ha establecido ese punto como criterio vinculante.

CAS. N° 7203-2018 LIMA

El artículo 39 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta contradice lo previsto en el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que la norma reglamentaria introduce como consecuencia de realizar operaciones con no domiciliados **el abono de la retención cuando se contabilice las retribuciones por servicios** a los no domiciliados, cuando en el artículo 76 de la Ley se ha establecido como consecuencia “deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención”. Lo que constituye una antinomia normativa que debe resolverse aplicando el criterio de jerarquía, esto es, que prevalece lo dispuesto en el segundo párrafo del referido artículo 76 de la Ley, por resultar una norma de mayor rango en relación al artículo 39 de su Reglamento.

Asimismo, compartimos con ustedes los informes que la Administración Tributaria ha emitido este fin de semana:

INFORME N.° 062-2020-SUNAT/7T0000

Mediante el citado informe la SUNAT concluye que la indemnización por despido arbitrario establecida en el artículo 34 de la Ley de Promoción y Competitividad Laboral constituye una obligación legal, por lo cumple con el principio de causalidad y, en consecuencia,

constituye gasto deducible para la determinación del impuesto a la renta de la tercera categoría.

INFORME N.º 095-2020-SUNAT/7T0000

Mediante el citado informe la SUNAT concluye que las rentas derivadas de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión nacionales a entidades financieras locales mediante la modalidad de cesión de créditos sin recurso, que son atribuidas a sus partícipes, personas naturales domiciliadas y no domiciliadas, constituidas, entre otros, por los intereses que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia pero que formen parte del monto transferido, percibidos por dichos fondos de inversión como consecuencia del cobro de las cuotas periódicas de tales créditos hipotecarios, constituyen rentas de tercera categoría.

Por último, compartimos con ustedes la Ley N° 31087 emitida el domingo 6 de diciembre pasado:

LEY N° 31087

Ley que deroga la Ley N° 27360 – “Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario”, y el Decreto de Urgencia N° 043-2019, modifica la Ley N° 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, así como las normas complementarias y conexas.

Las referidas normas pueden ser encontradas en los siguientes enlaces:

[Enlace](#)

[Enlace](#)

[Enlace](#)

[Enlace](#)

Atentamente,



Afisca Consultores

Correo electrónico: afisca@afisca.com.pe

Teléfono: 2025550